

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs: al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Carballino, de los cuales resulta:

Que en el expediente promovido en 30 de Abril próximo pasado por el Parroco de Pungin D. José Pereira quejándose de que en un monte que habia adquirido recientemente del Estado se intrusaba D. José Benito Cobelo, el Gobernador de la provincia, despues de oír á la Comisión de Ventas, resolvió en 14 de Mayo siguiente, en atencion á que resultaba que las fincas cercanas á la del exponente, comprada tambien al Estado por Cobelo, estaba cerrada sobre si y no formaba parte de la del mismo exponente, que se abstuviese el expresado Cobelo de introducirse en ella:

Que en su consecuencia, en 22 del propio Mayo dirigia Cobelo una reclamacion al Gobernador para que se le declarase dueño de la finca que habia comprado al Estado por escritura de 13 de Abril inmediato anterior, dentro de las demarcaciones que le correspondian en la extension de 47 ferrados, previniéndose á D. José Pereira, que no se extralimitase de las suyas, reducidas á

16 ferrados; y el Gobernador, oyendo de nuevo á la Comisión, resolvió en 29 del citado Mayo que se estuviese á lo acordado en 14:

Que así las cosas, acudió Cobelo en 8 de Junio del mismo año de 1860 al Juzgado de primera instancia del partido con un interdicto contra D. José Pereira, pidiendo que se sustanciara sin audiencia del querellado; y acordado así, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibicion en el negocio, invocando principalmente la Real orden de 8 de Mayo de 1839, la ley de 20 de Febrero de 1850 y la Real orden de 20 de Setiembre de 1852:

Que el Juez procedió á sustanciar el artículo de competencia, y acordó para ello, entre otras diligencias, la de inspeccion ocular del terreno, de que apareció que Cobelo poseia 54 ferrados de terreno, explicando los peritos el exceso que resultaba de siete ferrados por la circunstancia de haberse considerado la finca toda de viñedo, siendo una tercera parte inculta, y en algunos sitios infructifera:

Y que habiéndose declarado competente el Juez, en consideracion principalmente á que la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que invocaba el Gobernador, solo se referia á las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; á que el fallo judicial en el interdicto estaba pasado en autoridad de cosa juzgada cuando se le requirió de inhibicion, y á que hallándose Cobelo en pacifica posesion de la finca comprada al Estado tampoco era aplicable al caso la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, vino á resultar el presente conflicto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos contra providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Visto el artículo 3.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, según el cual

se ventilarán ante la jurisdiccion contencioso-administrativa las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el estado y los particulares que con él contratasen si no hubieran podido terminarse gubernativamente con mutuo asentimiento:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Abril de 1852, que atribuye al conocimiento de la jurisdiccion contencioso-administrativa las cuestiones contenciosas relativas á validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó el adjudicatario sea puesto en pacifica posesion de ellos:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1838, según el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando:

1.º Que según se ha declarado en casos análogos, la limitacion que establece respecto á la admision de interdictos la Real orden citada de 8 de Mayo de 1839 es extensiva en su espíritu á los que contraresten providencias de toda Autoridad administrativa en el círculo de sus atribuciones:

2.º Que según lo que tambien se ha declarado en casos de esta especie, el proveido del Juez en los interdictos no puede producir la ejecutoria de que habla el art. 3.º, párrafo tercero además mencionado del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

3.º Que la cuestion que se agita en el fondo del negocio versa manifiestamente sobre si Cobelo, confundiendo los límites de una finca que compró al Estado en 13, y de que tomó posesion en 21 de Abril de 1860, invade ó no otra propiedad cercana tambien comprada al Estado recientemente:

4.º Que habiéndose suscitado la cuestion á los pocos dias de haberse dado posesion de la finca, y debiendo apreciarse para su resolucion títulos, documentos ó autos que directamente afectan á las formalidades del expediente de subasta, no puede quedar duda de que su conocimien-

to corresponde á la Autoridad administrativa con arreglo al art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1838 y demás disposiciones expresadas:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion:

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,  
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa, de los cuales resulta:

Que la Condesa de Valcabra interpuso ante el referido Juez un interdicto contra Juan Valls, porque este habia edificado una casa en un trozo de terreno afecto á una servidumbre de paso de ganados y perteneciente á una heredad de grande estension de la querellante, titulada Campredó:

Que sustanciado el interdicto, en el cual recayó auto restitutorio, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, entabló y sostuvo la presente competencia, invocando las atribuciones administrativas protectoras de la ganaderia y de las servidumbres públicas de tránsito; y en consideracion á que para edificar la casa habia mediado permiso de la Junta de Ligajor de Tortosa, otorgándose despues por el Visitador de ganaderia y cañadas del partido escritura de Establecimiento á favor de Valls del terreno ocupado por la misma casa, con obligacion de satisfacer 4 rs. de censo y de reconocer el dominio directo de la propia Junta.

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que cuiden de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, los descansaderos, sesteaderos y demás terrenos que bajo cualquiera de-

nominacion hayan disfrutado para sus viajes y necesidades, el pasto, no tan solo de los terrenos espesados, sino tambien de las tierras comunes, en los terminos que están prevenidos; impidiendo por todos los medios que estén al alcance de su autoridad que ni las locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie al goce de los derechos declarados de este género:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos, en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el circulo de sus atribuciones legitimas:

Considerando:

1.º Que entre las facultades protectoras de los derechos declarados á favor de la ganaderia, consignadas á cargo de la Autoridad administrativa por la Real orden citada de 1844, no puede de modo alguno comprenderse la de ejercer actos de dominio, cuales son conceder permiso para edificar una casa particular en un terreno sujeto puramente á servidumbre de tránsito de ganados, y perteneciente á una finca de propiedad privada, sin consentimiento de su legitimo dueño:

2.º Que por tanto los actos de la Junta y del Visitador de ganaderia y cañadas de Tortosa que han concedido á Valls para edificar una casa terreno sujeto puramente á la servidumbre espresada y perteneciente á una heredad de la Condesa de Vallcabra, sin consentimiento de esta, no son de estimar como providencias administrativas legitimas, y han podido ser contrarestados por el interdicto, conforme á la Real orden ademas mencionada de 8 de Mayo de 1839;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y unor.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,  
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que Me ha espuesto D. Miguel Maria Fuentes, Vengo en admitirle la renuncia que ha hecho del destino de Contador general de la Deuda pública, para que tave á bien nombrarle por Real decreto de 1.º del corriente mes.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,  
PEDRO SALAVERRIA.

Vengo en nombrar Contador general de la Deuda pública, con la categoria de Jefe de Administracion de primera clase, á D. José Cabello y Goytia, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,  
PEDRO SALAVERRIA.

Vengo en nombrar Administrador de Hacienda pública de la provincia

de Madrid, con la categoria de Jefe de Administracion de segunda clase, á D. José Fernandez de Riero, Inspector general de contribuciones é impuestos.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,  
PEDRO SALAVERRIA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo informado por la Junta consultiva de Guerra, se ha servido resolver que los Jefes de todas las armas é institutos del ejército, desde Coronel inclusive abajo, y las clases análogas del cuerpo de Administracion militar, cesen en el uso del baston que tenían señalado como distintivo por las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1861.

O'DONNELL.

Señor....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia en que la Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores de esta corte solicita que se la autorice para crear un sello por el cual se abonen los derechos de aceptacion de poderes que hoy perciben los Procuradores, á fin de destinarlos á las atenciones y gastos de la corporacion, se ha servido acceder á dicha solicitud, de acuerdo con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, y mandar que en lo sucesivo no se admitan en los Tribunales eclesiásticos, civiles y militares de esta corte poderes que no tengan el sello referido, percibiendo la Junta de Gobierno los derechos de arancel.

Madrid 28 de Febrero de 1861.

FERNANDEZ NEGRETE.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Enero de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del Distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Juan Codina con su hermana Doña Rosa Codina, mujer de D. Juan Sola, sobre propiedad de unas habitaciones:

Resultando que Doña Teresa Casanovas y Bañeras otorgó testamento en 28 de Marzo de 1857, bajo el que falleció, en el cual nombró heredera universal á su sobrina Doña Rosa Codina, é hizo un legado en los términos siguientes: «Legó á Juan Codina y Bañeras, mi sobrino, la casa que poseo en esta ciudad (Barcelona) y da frente al paseo de San Juan, señalada de núm. 10; pero como se halla unida y aglevada con otra de mi pertenencia que da fren-

te á la calle de la Puerta Nueva, señalada de núm. 54, debo consignar aqui, á fin de evitar toda cuestion ó disputa que pudiese sobrevenir, que en el presente legado se entiende y va tan solo comprendida la primera y no la segunda, siendo tan solo su dimension ó palmos superficiales, en todos sus pisos de arriba á abajo, los que contiene el que yo ocupo en la actualidad, y á mas la de San Andrés de Palomar:

Resultando que en 20 de Julio de 1857 entabló demanda D. Juan Codina, en la que exponiendo que entre las dos citadas casas existian en la parte interior, tomando luz por un patio, otras independientes de aquellas en todos los pisos, á excepcion del segundo, que formaba una sola habitacion con el de la casa del paseo de San Juan, en que habia fallecido y otorgado su testamento su referida tia, y que habiendo sido la voluntad de esta legar de arriba á abajo una porcion de casa igual en dimensiones al piso que ocupaba, no habia tomado posesion mas que de las habitaciones que daban al paseo de San Juan, por haber supuesto la heredera que era dueña, de las interiores unidas á aquellas, pidió se la condenase á dejar á su disposicion la parte de casa situada interiormente entre la señalada con el número 10 en el paseo de San Juan y la que pertenecía á aquella en la calle de la Puerta Nueva, señalada con el número 54, y á la restitucion de los frutos percibidos y podidos percibir:

Resultando que Doña Rosa Codina impugnó la demanda, negando que entre las dos citadas casas existian habitaciones interiores é independientes, y exponiendo que las llamadas así por el contrario correspondian á la casa de la calle de la Puerta Nueva, con entrada por la escalera de esta; que cuando Doña Teresa Casanovas otorgó su testamento, habitaba la casa núm. 10 de la calle de San Juan, y el demandante uno de los pisos que llamaba interiores, y eran de la casa núm. 54 de la calle de la Puerta Nueva; que por causas accidentales de seguridad y precaucion de aquella, habia hecho abrir una comunicacion entre ambos cuartos; y que segun los términos del legado, no habia querido se extendiese á ninguna parte de la casa de la calle de la Puerta Nueva, pidiendo en su virtud, no solo que se le absolviese de la demanda, sino que se condenase al demandante á desocupar todo el terreno que habitaba, perteneciente á la casa núm. 54:

Resultando que practicada por una y otra parte prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia por la que absolvió á Doña Rosa Codina de la demanda propuesta por su hermano D. Juan Codina, y á este á su vez de la de desahucio, deducida por aquella por via de reconvenccion:

Resultando que apelada esta sentencia por uno y otro litigante, fué revocada por la que en 22 de Junio de 1859 pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, y condenada Doña Rosa Codina á dejar á disposicion de su hermano Don Juan la porcion de casa situada interiormente entre la de la calle de la Puerta Nueva y la del paseo de San Juan, con sus bajos, primer y tercer pisos, igual á la que del segundo interior ocupaba D. Juan Codina, á quien se absolvió de la reconvenccion de dicha Doña Rosa:

Resultando que esta sentencia fué despues aclarada á instancia de aquel expresándose por la Sala que la adjudicacion de habitaciones interiores

hecha á su favor se entenderá tambien del cuarto piso y terrado, sin darse lugar á la restitucion de frutos:

Resultando que Doña Rosa Codina interpuso en tiempo el presente recurso, que fundó en ser á su juicio contraria la sentencia á la voluntad de la testadora literalmente espresada de legar tan solo una de las casas: á la ley 9 del Digesto de regulis juris, que previene: que en la interpretacion de los legados *semper in obscuris quod minimum est sequimur*: á los preceptos legales de interpretacion de los legados, que previenen *in testamentis plenas voluntates testantium interpretantur*: 12 del Digesto de regulis juris. A la ley 69 del Digesto de leg. 3.º (que debe ser la regla 96 del mismo Digesto) *in ambiguis orationibus maxime sententia expectanda est, ejus, qui eas protulisset*: á la ley 24 de Digesto de rebus dubiis que manda: *cum in testamento ambigue aut etiam perperam scriptum sit, benigne interpretari et secundum id quod credibile est cogitandum, credendum est*: al principio legal de interpretacion admitido como doctrina en los Tribunales *de que lo contenido al final de una frase y no á la que le precede inmediatamente, con tal que el final de la frase se refiera al contenido general en genero y número de lo demás espresado en la frase; al precepto legal de derecho de que cada uno puede disponer de sus bienes por testamento, haciéndolo conforme á las leyes, y que la voluntad del testador debe cumplirse y es la ley que rige en la distribucion y adquisicion de sus bienes segun se dispone en las leyes 1.º, tit. 18, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y 1.º, tit. 1.º, y 3.º, tit. 9.º de la Partida 6.ª*

Visto siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que si bien la inteligencia de la cláusula testamentaria en que Doña Teresa Casanovas instituyó en favor de su sobrino Don Juan Codina el legado de una de las dos casas que poseia en la ciudad de Barcelona, es el motivo fundamental de este pleito, los términos especiales en que dicha cláusula está redactada, excluyen toda interpretacion y vienen á determinar y resolver la contienda en una cuestion de hecho, sobre la mayor ó menor extension que debe darse á la casa legada:

Considerando que en este concepto ha sido debatida en ambas instancias y que sobre el hecho antes indicado se han suministrado por una y otra parte pruebas testificales, que la Sala sentenciadora ha apreciado en uso de las facultades que la confiere el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Y considerando que por esta razon no son aplicables las disposiciones del derecho romano, los principios de jurisprudencia y las leyes de la Novisima y de las Partidas que se han invocado como fundamentos del recurso; pues al paso que los primeros no son mas que reglas de interpretacion para los casos en que las cláusulas testamentarias aparecen oscuras, ambiguas y aun contradictorias, las segundas se refieren al número de los testigos necesarios en los testamentos, segun su clase y circunstancias y á la manera de distribuir los bienes del finado,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Rosa Codina, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certification correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, los pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramón López Vazquez. Sebastián González Nandin. Miguel Osca. Manuel Ortiz de Zúñiga. Antonio de Echarrri. Pablo Jiménez de Palacio. Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion. = Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 18 de Enero de 1861. Juan de Dios Rubio.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Continúa la relacion de acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, que no se han presentado á recoger los créditos emitidos á su favor etc.

Table with columns: Números de salida, INTERESADOS, Importe. Rs. Vn. Lists names and amounts for various provinces like Navarra, Orense, Pontevedra, Valencia, Gerona, Loterias, Leon, Navarra, Oviedo, Tarragona, Zamora.

Table with columns: Números de salida, INTERESADOS, Importe. Rs. Vn. Lists names and amounts for provinces like Alicante, Málaga, Coruña, Guipúzcoa, Logroño, Lugo, Murcia, Santander, Burgos, Cádiz, Almería, Canarias, Granada, and Gado.

Table with columns: Números de salida, INTERESADOS, Importe. Rs. Vn. Lists names and amounts for provinces like Coruña, Burgos, Badajoz, Jaen, Logroño, Murcia, Santander, Burgos, Cádiz, Almería, Canarias, Granada, and Gado.

Table with columns: Números de salida, INTERESADOS, Importe. Rs. Vn. Lists names and amounts for provinces like Burgos, Badajoz, Jaen, Logroño, Murcia, Santander, Burgos, Cádiz, Almería, Canarias, Granada, and Gado.

Números de salida.	INTERESADOS.	Importe. Rs. Vn.
17302	D.ª Rosa, Antonia y Antonia Luisa Rion y Tontao	4.006,09
<i>Orense.</i>		
17323	D. Ignacio Tornos	1.309,92
17327	D. Benito Perez Marcarenas	1.298,92
<i>Pontevedra.</i>		
17340	Doña Maria Teresa Martinez	578,33
17346	D. Benito Pazos	10.996
<i>Vizcaya.</i>		
17361	D. José Aguirre	746,36
<i>Madrid.</i>		
17375	Doña Juana Antillon y Ureta	960,12
17385	Doña Maria Ventura de Córdoba	831,68
17393	Doña Juana Fernandez	10.545,71
17424	Doña Teresa, Maria Ignacia, Antonio y Manuel Maria Merqueta	880,18
17433	Maria Josega Poblaciones	4.774,09
17490	Doña Maria del Carmen Bravo	1.004,15
17491	Doña Maria Dolores Belmonte	3.828
17541	Doña Juana Mateos	11.276,77
17563	Doña Dolores Rodriguez Zambrano	3.230,48
<i>Alava.</i>		
17887	D. Juan Domingo Apellaniz	131
17588	Doña Valentina Fernandez	717,12
17592	D. Manuel de Ocio	62,59
17594	D. Manuel Uriarte	679
<i>Ciudad-Real.</i>		
17605	D. Juan Sanchez Pezuela	1.339,18
<i>Coruña.</i>		
17608	D. Manuel Galan	263,39
17609	D. Manuel Gonzalez Labrada	841,33
17610	D. Manuel Garcia S. Félix Sota	576,48
17612	D. Sebastian Hidalgo	777,39
17613	D. José Jesús de la Hoz	486,98
17614	D. Antonio Yañez	10,68
17616	D. Mateo Lopez	324,15
17617	D. Cayetano Ledo	712,15
17618	D. Manuel Lario	629,30
17619	D. Baltasar Ramon Lopez	39,39
17620	D. José de Laca	976,21
17621	D. Domingo Laco	14,03
17622	D. Antonio Claudio Lopez	121
17623	D. José Lorenzo	246,02
17624	D. Ramon Lopez	106,18
17625	D. José Maria Lago	247,30
17626	D. Andrés Lopez	218,33
<i>Navarra.</i>		
17630	D. Domingo Castro	518,95
17632	D. José Cartagena y Miranda	870
17636	D. Ramon Ezpelegui	313,50
17637	D. Fermin Echaliou	131,03
17641	D. Bernardo Echarte	1.026
17644	D. José Eriu	150,98
17649	D. Eudovigio José Galalde	1.310,30
17681	D. Bartolomé Gaston	2.019,77

Números de salida.	INTERESADOS.	Importe. Rs. Vn.
17683	D. Gregorio Labeaga Vizcaya.	256,80
17687	Doña Norberta de San Luis Garay	3.001
17688	Doña Victoriana de la Soledad Garcia	2.729
17691	D. Justo Garcés	7.170,39
17701	Doña Francisca Laurenci	438,83

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.º—Anuncio.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Valladolid la Cátedra de Patología Quirúrgica correspondiente a la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los egercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el titulo 2.º seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido a la oposicion se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener veinticinco años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable 4.º Ser Doctor en la Facultad de Medicina. Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 8 de Marzo de 1861.—El Director general, Pedro Saban.—Es copia.—Antonio Quilis, Secretario.

SECCION DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Segun lo dispuesto en Reales órdenes e instrucciones vigentes se sacan a pública subasta para su arrendamiento por tiempo de tres años, las fincas rústicas procedentes del Clero, sitas en término de Madrigueras partido de la Roda que se expresan a continuacion, por la cantidad que a cada una se le señala en renta anual, y bajo el pliego de condiciones que tambien se inserta, debiendo verificarse el remate el dia 31 del corriente de 10 a 11 de su mañana, en esta Administracion ante el Jefe de la misma, Oficial 1.º Interventor y Escribano de Hacienda, y en Madrigueras ante el Alcalde constitucional, el Procurador sindico y Secretario de su Ayuntamiento.

Número del inventario.	Fincas que se citan.	Renta anual. Rs. Vn.
753	Una tierra plantada de viña, sita en el camino de la Gineta, término de Madrigueras procedente de la cofradia de ánimas de dicho pueblo en	48
754	Otra id. puesta de viña en el mismo sitio y término que la anterior, y de igual procedencia en	16
755	Otra tierra en el	

	carril de las Almenas en dicho término de Madrigueras procedente de la Virgen de los Dolores en	120
756	Otra id. en Alarcon en el mismo término y procedencia que la anterior en	6
757	Otra id. en los Gujarrales en dicho término y de igual procedencia que las anteriores en	30
758	Otra id. en las De-caradas en igual término y procedencia en	30
759	Otra id. en llano de Mahora del indicado término y procedencia que las anteriores en	30
61	Otra tierra de 14 almudes, sita en hoyo del Romeral término de Madrigueras procedente de su Iglesia parroquial en	80
62	Otra id. de un almud, sita en el corral de Gallego en el mismo término y procedencia que la anterior en	4
63	Otra id. de 28 sita en dicho término y procedente de la cofradia de ánimas de Villagarcia en	
64	Otra id. de 30 almudes, sita en el Quemado término de id. y de igual procedencia que la anterior en	
65	Otra id. de id. en dicho sitio y término y de la misma procedencia en	280
66	Otra de 6 almudes en la Cueva de Barale del antedicho término y procedencia en	
67	Otra id. de 28 almudes en la casa del Pardo en igual término y procedencia en	

Albacete 22 de Marzo de 1861.—Manuel Martos Rubio.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de las fincas rústicas de Madrigueras, procedentes del Clero, que ha de celebrarse el dia 31 del corriente de diez a once de su mañana.

- 1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda pública, y en el pueblo de Madrigueras ante el Alcalde constitucional, Procurador Sindico y Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento.
- 2.º No se admitirá postura menor que la señalada, a cada una de las fincas que resulta de los antecedentes que obran en esta Oficina.
- 3.º Ademas del precio del remate se pagará a prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que a juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.º El rematante recibirá la finca con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que a juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas

a pasto, y para las de labor se obligará a disfrutarlas a estilo del pais.

8.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar a satisfaccion de la Administracion de Bienes Nacionales la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio tan luego como en el expediente haya recaido la aprobacion superior.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador a cumplir lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1856.

8.º No se admitirá postura a ninguno que sea deudor a los fondos públicos ni a los extranjeros si no renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido a los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser a suerte y ventura sin opcion a ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sugeto a la accion que contra él intenté la Administracion y a satisfacer los gastos y perjuicios a que diese lugar. Si llegase el caso de egecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá a nuevo arriendo en quiebra.

11.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, el papel que se invierta en el expediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.º Queda tambien sugeto el arrendatario a las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais siempre que no se opongan a las contenidas en este pliego.

13.º Las contribuciones ordinarias que afecten a las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 22 de Marzo de 1861.—Manuel Martos Rubio.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Procedente de una de las mejores fábricas del reino, se ha establecido en esta Capital un depósito de CAL HIDRAULICA, necesaria e indispensable para toda clase de acueductos, estatuas, pozos, filtraciones, terrenos y sitios húmedos, tan superior que admite mas de un 10 por 100 de arena, y se traba y consolida antes de los cinco minutos de aplicarse, en términos de poder sostener toda la carga que se le imponga, y con mas solidez y fuerza si se hace dentro del agua ó sitios pantanosos y húmedos.

Este depósito se halla a cargo de D. Juan Fuertes Marti, que vive calle de San Anton, núm. 16, al que podrá el que guste dirigirse para obtener la cantidad que desee, debiendo advertir que se espenderá el quintal con muchas mas ventajas que se hace en otras provincias.

IMPRENTA DE LA UNION,  
S. Agustin, 14.